



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref.- Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa.
Demandante: **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ**
Demandado: **NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**
RADICACION: **2019-00118-00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021 - con traslado anticipado**

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado con T. P. No.164.443 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro de la causa en referencia, según Poder obrante a folio 84, debidamente otorgado, con personería adjetiva reconocida en Auto del 11 de Junio de 2019 para este proceso y teniendo en cuenta que de nuevo el señor Juez incurre en imprecisiones en la parte resolutive del Auto que resolvió recurso de reposición formulado contra la providencia del 20 de agosto hogaño; **con todo respeto y para que se reforme**, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en subsidio de **APELACIÓN** para ante el superior inmediato, contra la Parte Resolutive del Auto del 21 de Septiembre de 2.021, en procura que ese Despacho realice las siguientes o similares Reformas:

PRIMERO: Aclarar el numeral 1.1.1.2 de la parte Resolutive del auto recurrido, en el sentido que el único interrogatorio de parte solicitado por la defensa de la parte demandante al descorrer las excepciones previas, fue sólo para la demandada NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ como obra en escrito que se anexa, y no para el señor EDUARDO FRASSER ABELLO como erradamente el despacho lo decreta en auto que se recurre.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

SEGUNDO: A juicio de esta defensa *–y con todo respeto–* se considera que es demasiado prematuro por parte del despacho, ordenar desde el auto que se recurre las diligencias subsiguientes a la resolución las Excepciones Previas, pues ha de tenerse en cuenta que conforme fueron formuladas, éstas revisten un interés importante en el orden procesal de la demanda, comoquiera que por tratar una de ellas la falta de competencia del Juez que conoce del proceso, de llegarse a dar su prosperidad, tal decisión variará los términos y la ritualidad del proceso en adelante, puesto que la demanda deberá pasar a otro despacho de similar o quizás menor¹ categoría, donde por elementales razones el nuevo despacho deberá avocar conocimiento y reprogramar las diligencias propias a seguir.

En esa medida se estima, que ese despacho de conocimiento con las decisiones tomadas en el auto que se recurre, está pretermitiendo etapas procesales que no se pueden predecir, hasta tanto no se conozca de las resultas de las excepciones previas, especialmente cuando está de por medio definir si el señor Juez en adelante es o no competente para seguir conociendo del caso; salvo que desde el auto que se recurre, anticipadamente se esté anunciando el sentido de la decisión de las excepciones previas.

Por consiguiente, resulta importante que el señor Juez de conocimiento, haga un análisis valorativo del estado del proceso, las pruebas que soportan las excepciones previas, para así determinar si es o no procedente decretar la práctica de las diligencias subsiguientes a la resolución de las excepciones previas.

TERCERO: En caso que ese despacho judicial eventualmente estime impróspero el punto anterior, se solicita adicionar al Auto que se recurre, las pruebas que fueron solicitadas en la demanda de reconvencción, que al revisar los numerales de la parte resolutive, no fueron incluidas.

De otro lado y en lo que respecta a las alocuciones que esa judicatura hace en torno a las advertencias que reseña en los incisos 3° y 4° de la primera página del auto que se recurre, con el respeto que siempre me ha caracterizado y que a todos mis escritos les imprimo, me asiste todo el derecho a precisar a ese despacho y por cuenta del presente proceso lo siguiente:

¹ Numeral 3°, Art. 26 del C. G. del P. *Determinación de la competencia de la demanda en razón a la cuantía del proceso cuando se trate de dominio de bienes.*



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Como bien puede Usted observar señor Juez y así se encuentra acreditado, desde la manifestación especial que esta defensa hizo a su despacho y por causa de este proceso el pasado 21 de mayo de 2.021, con total claridad y respeto le indiqué, que:

“...on el respeto que siempre me ha caracterizado concurro a ese despacho y/o al que corresponda, para solicitar un llamado a la cordura y atención, en torno a las reincidentes manifestaciones injuriosas, señalamientos indecorosos y pusilánimes prejuzgamientos que de manera recurrente viene haciendo el señor abogado defensor de la parte actora hacia esta defensa, desde el libelo introductorio de la demanda y en cuanto escrito presenta al despacho por cuenta del proceso de la referencia.

Considero con todo respeto señor Juez, que con el último escrito con el que describió el recurso de reposición que en oportunidad legal formulé, tocó fondo; lo cierto es que para esta defensa resulta inaceptable observar, como el señor abogado defensor de la parte actora, en su gran mayoría de escritos que en ejercicio del derecho de defensa presenta a ese despacho por causa del proceso de la referencia, acostumbra lanzar juicios sin valor probatorio mediante frases ofensivas, ultrajantes, humillantes y despacha improperios e injurias que denigra de la dignidad de esta defensa y de la parte demandada inclusive.

Ya esta situación ha rebosado todo límite de tolerancia y no estoy dispuesto a seguirla soportando, es por ello que pido al señor Juez, tome los correctivos a que den lugar, pues no puedo permitir que el abogado Rodríguez Sánchez, en nombre de su representado siga mancillando de esta manera no solo la honra de mí procurada y la mía, sino causando con ese proceder un atentado al debido respeto, a la dignidad y el decoro de colegaje, inclusive ha tenido la insolencia de llamarlo a usted “facilista”² cuando atacó el auto en el que de oficio el señor Juez declaró su falta de competencia para seguir conociendo del proceso, sin que nada pase ni se le haga un llamado de atención.

² Página 4 del escrito de recurso de reposición (incidente de nulidad), obrante a folio 366 del cuaderno respectivo.



Martín Fernando Vargas Ortiz

Abogado

La verdad no logro comprender, como un togado en buen uso de su ejercicio litigioso, puede utilizar un lenguaje tan obsceno, déspota, ególatra, desquiciado, de contenido sarcástico hiriente y con impresión de soberbia, para referirse a esta defensa que nada le ha hecho en su vida personal ni en contra de sus intereses, más allá de hacer las denuncias disciplinarias que en derecho cualquier defensa judicial haría al descubrir una actuación procesal clandestina contraria al debido proceso como lo hizo, que sólo buscó un provecho en favor de su defendido y de paso a sí mismo.

No creo y así el señor Juez lo debe considerar, que esta defensa judicial tenga que soportar los interminables soliloquios utilizados por el señor abogado defensor de la parte actora, para dirigirse a su contraparte, arguyendo que he actuado faltando a la lealtad procesal, por haber remitido en traslado anticipado de un recurso ordinario, a un correo electrónico con palpable error de digitación en su nombre y más propiamente adicionando en forma involuntaria la letra “i”, como si se tratara del más abominable de los pecados capitales, sin que con ello haya generado modificaciones en el sentido de la actuación procesal, ni mucho menos afectación a su parte, pues como se observa, el despacho le corrió traslado del recurso en los términos del artículo 110 del C. G. del P., dándole a conocer su contenido y es más, logrando descorrerlo inclusive en menos tiempo del término legal que tenía para hacerlo.

Pues paradójicamente en escrito con el que descorre el recurso de reposición, además de hablar de honorabilidad, pretende el abogado defensor de la parte actora, se imponga sanción a esta defensa, porque “a su juicio immaculado”, falte a los deberes que encarga el artículo 78-14 del C. G. del P., sin detenerse a revisar el espejo retrovisor del despliegue de sus actuaciones procesales al interior de este proceso, con las que sí se logra demostrar conductas “malintencionadas, deshonorosas, de mala fe, dolosas y con falta al principio de lealtad procesal como él mismo llama en su lenguaje anti ético,” y por las que inclusive, ese despacho judicial le ha dispensado en muchas ocasiones requiriéndolo para que las subsane, en lugar de imponerle sanciones ejemplarizantes.



Martín Fernando Vargas Ortiz

Abogado

Tengo absolutamente claro señor Juez, que errar es de humanos y reconocerlo es de valiente, pero no así se puede pensar, de quien adrede se equivoca una y otra vez y lo sigue haciendo de manera perversa en busca de un provecho propio, pues el abogado Rodríguez Sánchez prejuzga, acusa, reprocha y reclama a su juicio, actuaciones con falta a la lealtad procesal endilgadas a esta defensa, pero con su actuar procesal, no enseña ni da muestras ni ejemplos de perfección de un inmaculado actuar procesal; es decir, despliega actos inspirados en violación al debido proceso, pero una vez logra su cometido, entonces exige respeto del debido proceso a sus actuaciones, haciendo una apología a la doble moral.

Basta solamente recordarle a manera de ejemplo, la clara, monumental y evidente burla de las formalidades, protocolos y reglas del reparto instituidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando sometieron esta demanda a un segundo reparto porque necesitaban direccionarla a ese juzgado en especial, desde luego con la anuencia de funcionario(s) de la oficina judicial, cuyo acto al ser descubierto puse en conocimiento del señor juez y hoy es motivo de investigación disciplinaria en sala de ese órgano de control, de donde debo decir, quizás es ese el motivo por el que el precitado abogado en sus escritos, atraído por el rencor, lo alterado y la soberbia, hace ese tipo de manifestaciones hacia esta defensa, de lo cual me lleva colegir: acaso ese actuar, es el reflejo claro de una confesión manifiesta no pedida, frente a su mal proceder?.

Y es que cada día se hace más evidente la razón por la que el actor y su apoderado, buscaron y lograron direccionar esta demanda hacia ese juzgado, pues no se necesita tener suspicacia para establecer, cómo algunos funcionarios de despacho son corresponsales para con sus irregulares pedimentos y actuaciones procesales como por ejemplo, no escrutar en debida forma la demanda que inicialmente venía llena de vicios y sin cumplimiento de los requisitos y anexos legales, sino admitirla en tiempo récord en auto sin la firma del juez en su momento, al tiempo que también se les decretaba una medida cautelar insuficiente y llena de errores, con afán de entrega del oficio que ordenaba su práctica, inclusive sin cumplirse con el principio de publicidad en el estado del despacho,



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

porque ese era el mayor encargo que se debería consumir al llegar la demanda a ese despacho.

Pues a la postre, aunque se recurriera sobre los yerros del auto admisorio como en efecto esta defensa lo hizo, habrían logrado su propósito porque el despacho mantendría vigente la medida cautelar como era su anhelo, luego entonces tal cual así se dio el planeado libreto, ya que el señor Juez en auto del 10 de julio de 2019 (fl. 115), se vio forzado a inadmitir la demanda, pese haber negado mi solicitud de control de legalidad que con antelación le formulé, cuando lo correcto hubiese sido como se le pidió y se le viene pidiendo a la luz del derecho adjetivo, haber rechazado de plano la demanda y devolverla a la oficina judicial para que se cumpliera de manera correcta y sin vestigios de fraude, los protocolos del reparto ordinario como debió ser.

Adicional a lo anterior, no deja de llamar la atención la forma como algunos funcionarios de despacho han cohonestado con las manifestaciones hechas por el apoderado actor en contra de esta defensa, pues solo por citar algunos casos, se encuentra: la i) constancia secretarial del 18 de junio de 2019 (fl. 100), en la que el señor secretario se despacha en agravios contra esta defensa, sin motivación probatoria que así lo justifique; ii) al tiempo que la oficial mayor de despacho, señora Sandra Lorena Díaz Vargas, el 24 de octubre de 2019, en un acto rebelde y con rigor incriminatorio, realiza anotación indebida en mi contra y en contraste con la facultad que me otorga el artículo 297, inciso 2º del C. G. del P. (fl. 321); al mismo tiempo, iii) en auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 68), se inadmite la demanda de reconvención que en oportunidad legal formulé, por causa “disque” de no acompañar el poder para iniciar el proceso, a sabiendas que el Artículo 77, inciso 3º-parte final, extiende la facultad del poder inicial para formularla, tal como se le hizo saber en escrito radicado el 20 de agosto de 2019 a ese despacho; no siendo así en aplicación del mismo rasero, iv) cuando el juzgado mediante constancia secretarial del 26 de septiembre de 2019, admite purgada en término la contestación del libelo en reconvención, sin exigirle a esa defensa poder para ello como en mi caso sí lo hizo, pese a la advertencia de esta desigualdad judicial de parte que



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

radique el 9 de octubre de 2019, -luego de que se me corriera traslado de las excepciones en reconvención-, sin que hasta la fecha el juzgado se haya pronunciado al respecto.

De igual manera, v) el despacho en auto del 18 de octubre de 2019, admite reforma de la demanda, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al nuevo demandado que propone, cuya actuación fue censurada mediante incidente de nulidad del 19 de diciembre de 2019, pendiente de su resolución; así mismo se rememora, vi) manifestaciones verbales despectivas de algunos funcionarios de despacho hacia esta defensa en horario de servicio, (“usted no viene si no a joder” con ese proceso); además, de la vii) permisibilidad que ha tenido esa agencia judicial, frente al lenguaje anti-ético e indecoroso utilizado por el abogado defensor-actor, en su mayoría de escritos para referirse a esta defensa judicial, sin que obre un mínimo esfuerzo para hacer un llamado al debido respeto y las actuaciones ejemplarizantes de un verdadero togado en buen uso de su ejercicio litigioso; viii) amén de la forma como lanza en ristre se despacha con incidente de nulidad, recurso de reposición en subsidio de apelación y hasta con acción de tutela improcedente incluso, contra el auto del 23 de enero de 2020, en el que de oficio el despacho declara su incompetencia funcional para conocer de este proceso, ordenando en su lugar dejar sin efecto todo lo actuado a partir del tantas veces cuestionado auto admisorio del 23 de mayo de 2019, demostrando una vez más, su claro interés de no permitir de ninguna manera, que el proceso salga del conocimiento de ese juzgado en especial, lo que sin asomo a dudas no es más que un fiel reflejo de la consumación de su actuación con deslealtad procesal, de burlar los protocolos y reglas del reparto, para direccionar la demanda a ese despacho judicial; y cuál si fuera poco, ix) en la última epístola de contestación de recurso de reposición, allegado en correo electrónico al juzgado con traslado a esta defensa el pasado 19 de octubre de 2020, el abogado del actor pretendiendo fingir un probo actuar en el proceso, reclama de manos del juzgador la aplicación de sanciones por incurrir esta defensa en palpable error de digitación, como si su actuar procesal al interior de este proceso hubiese sido inmaculado y transparente, como en precedencia y en contraste se ha logrado descubrir.

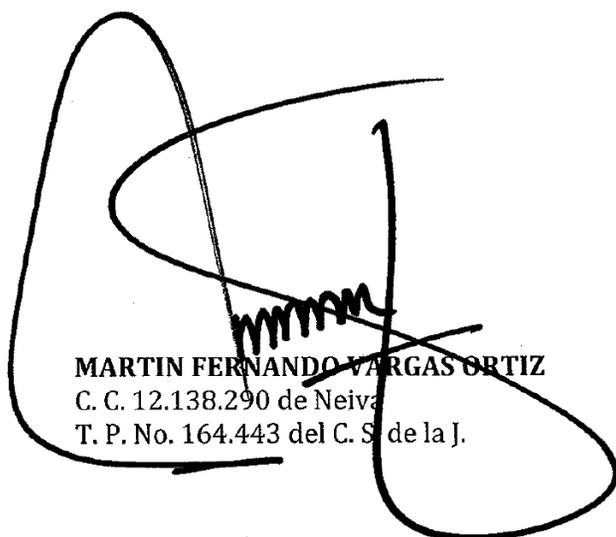


Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Por tal razón, solicito al señor Juez, aplicar en forma estricta y con el rigor debido, las normas de derecho procesal ajustables en este juicio, para que las actuaciones no se vean empañadas de sesgo en favor de la parte actora, porque de seguir así, se estarían quebrantando los principios fundamentales rectores de la administración de justicia de imparcialidad y transparencia, a causa de la inmarcesible deslealtad procesal desplegada por el formulante y su defensa; no obstante informar al señor Juez, que sobre todos estos aspectos se notificó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que se inicie la respectiva vigilancia judicial administrativa sobre esta demanda, así como también las acciones disciplinarias de hallarse méritos para ello, donde inclusive en versión libre y espontánea, el señor apoderado de la parte actora manifestó: "para mí el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Neiva, es el despacho más organizado y más rápido del palacio de justicia... es evidente que el proceso que apodero en este caso, lo voy a ganar..."³

A tono con las anteriores precisiones, no cabe duda que al ser valoradas en su conjunto, resulta evidente colegir la confesión manifiesta que hace el apoderado judicial de la parte actora, para así considerar, que si es su deseo imponer las sanciones a que dé lugar, con el mayor gusto las aceptaría sino fuera porque a quien primer debe aplicarlas, es a la parte actora y su apoderado judicial.

Del señor Juez con total respeto,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

³ Versión libre y espontánea rendida por abogado Jairo Rodríguez Sánchez, Proceso disciplinario Radic. - 2019-00447- Sala Disciplinaria – Magistrada Dra. Floralba Poveda Villalba



Recibido

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

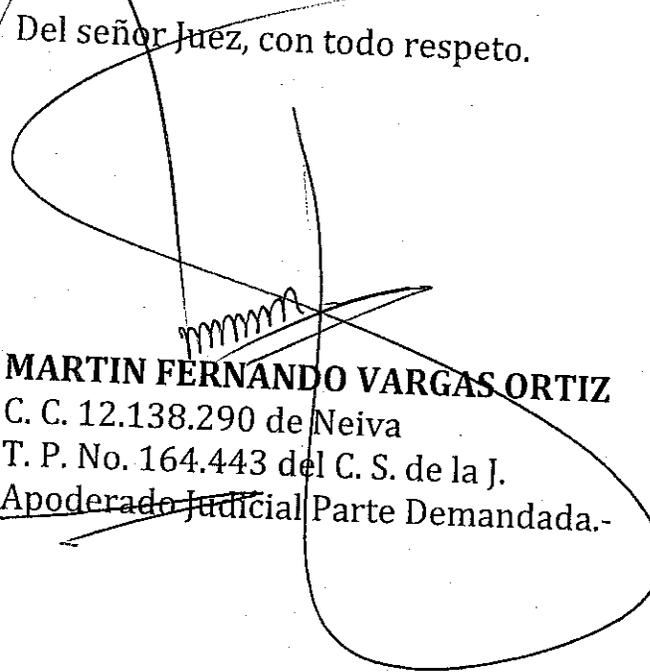
Doctor
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIV.
E. _____ S. _____

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE224368 No. Anexos: 0
Fecha: 20/08/2019 Hora: 11:49:53
Dependencia: Juzgado 4 Civil Del Circuito Neiva
DESCRIP: ELI RAD 2019 118 CESAR AUGUS
CLASE: RECIBIDA

Ref.- Proceso Declarativo Verbal.
Demandante: **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ**
Demandado: **NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ**
RADICACION: **2019-00118-00**

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente y con el debido respeto me permito solicitar al Señor Juez de conocimiento, se ORDENE dar **trámite pertinente a las Excepciones Previas** que en oportunidad legal fueron formuladas, conforme los rigores que establece el Artículo 101 del C. G. del P.

Del señor Juez, con todo respeto.


MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial Parte Demandada.-

OFICINA PRINCIPAL
Carrera 5 No. 6-28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 400
Tel. (098)8571842 Celular 316-6931650
Email: martinvargas07@yahoo.es
NEIVA - HUILA

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. Edgar Alfonso Cháux Sanabria
Neiva Huila

Ref. Proceso: Verbal - Resolución contrato de compraventa.
Actor: César Augusto Ramírez Cruz
Accionada: Nidia Liliana Rojas Sánchez
Radicación: 2019 - 00118 - 00
Asunto: **Descorro Traslado Excepciones Previas**

JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía 12.192.185 expedida en Garzón, y portador de la T.P. No. 164.445 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en EL PODER especial amplio y suficiente que me ha conferido el señor **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CRUZ**, como demandante dentro del proceso anunciado en la referencia, de manera comedida y respetuosa, en oportunidad procesal, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** de las Excepciones Previas formuladas por el apoderado de la demandada **NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**, para lo cual le expongo:

A la primera.- FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTA DEMANDA, POR RAZÓN DEL FACTOR TERRITORIAL.

Como sustento se informa que la pretensión está encaminada a obtener la "posible" declaración judicial de Resolución de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble, "sin que el litigio en nada comprometa el ejercicio del derecho real del inmueble objeto del contrato a resolver; pus así se extrae del acápite de las pretensiones de la demanda, lo cual hace que se ubique la competencia territorial de la misma dentro de la regla general del numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P.", y que en tal caso, la competencia la tiene el señor Juez del domicilio del demandado, sin que pueda tenerse como domicilio el señalado en el contrato a resolver.

Que en tal sentido, la demandada **NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**, por tener su domicilio en la ciudad de Bogotá, es al Juez del Circuito de dicha ciudad el competente.

Agrega que tampoco puede tenerse como domicilio la dirección indicada por la demandada "para efectos de notificaciones de demanda", porque es la suministrada por la demandada cuando viene por vacaciones, pues así lo establece el art. 79 del C.G. del P.

A la segunda.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.-

Expone que es requisito de la demanda, en los términos del numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90-6 del mismo Estatuto Procesal, el prestar el "Juramento Estimatorio", y mas aún cuando la demanda comprometa medidas cautelares, como en este caso, el registro de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble.

Que en tal sentido, en el juramento estimatorio la parte actora ha incluido daños extrapatrimoniales/morales, que conforme a la norma traída a colación, este tipo de perjuicios no pueden ser considerados para realizar el juramento estimatorio, lo que causa un defecto formal de la demanda que conlleva a su inadmisión.

Que, igualmente, es requisito de toda demanda el allegarla con la copia del archivo y de la demanda con sus anexos para todas aquellas personas que hayan sido convocadas como demandadas, lo que la parte actora no cumplió, toda vez que cuando la demandada pretendió notificarse y recibir los respectivos traslados, se pudo evidenciar que los empleados del Juzgado sólo entregaron copia de la demanda con un (1) CD, sin los anexos respectivos.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, hace referencia a la enlistada en el numeral Tercero, relacionada con la condena por daños extrapatrimoniales / morales, las cuales no son susceptibles de demandarse por la vía de la resolución de contrato de compraventa, y trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7220-2015/09-06-2015.

En consecuencia, estima, que declarada próspera la excepción, procede la disminución de la cuantía de la demanda a la suma de \$82.500.000, determinados en la suma de \$75.000.000 como valor del contrato a resolver más \$7.500.000 a título de cláusula penal, suma que deberá tenerse como la estimación anticipada de la cuantía, razón para que el proceso deje de ser de mayor cuantía para determinarla en menor cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del domicilio del demandado.

IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPTIVAS PREVIAS:

A la primera.- ¡Válgame Dios!, ahora el criterio del abogado de la demandada supera no solo la Ley sino también a la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al señalar que la COMPETENCIA TERRITORIAL, no está comprometida al "ejercicio del derecho real del inmueble objeto del contrato a resolver", manifestación que sólo tiene la finalidad de que este Despacho desatienda su competencia para conocer y desatar este litigio, para que se le levante la medida cautelar de inscripción de la demanda, para que proceda, de pleno, LA VENTA DEL INMUEBLE que desde el 28 de marzo de 2019 hizo a favor de la sociedad ASECOFIN S.A.S., para terminar de defraudar patrimonialmente al aquí demandante, dado que su esposa y demandada Nidia Liliana Rojas Sánchez, no evidencia tener patrimonio con el cual responder ante la decisión de resolver el contrato y volver las cosas a su estado anterior, esto es, devolver el dinero que recibió por la celebración del contrato objeto de resolución.

En materia, señala este abogado que para este proceso sólo resulta aplicable el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del Proceso, esto es, en cuanto a la competencia general en procesos contenciosos, se rige por el domicilio del demandado, desatiendo, obviamente, para su beneficio, lo consagrado en el numeral 3 del aludido artículo que señala:

"...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES. La estipulación de

domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".
(resaltados son míos).-

En este caso, estamos ante la presencia del denominado FUERO CONTRACTUAL, el cual, queda a elección del demandante.

Así lo ha manifestado, de manera incesante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como se ve en AUTO de fecha 19/12/2017, mediante el cual DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado dentro del Proceso con Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02887-00, con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en donde, precisamente, se suscitó conflicto de competencia por razón de la pretensión de resolver un contrato de compraventa de un vehículo entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Medellín y Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en donde el primero de los despachos rechaza la competencia al considerar que el domicilio del demandado es otra localidad, y el segundo de los despachos receptor del asunto, también rechaza la competencia y suscita conflicto tras considerar que al ser un asunto en el que se debatía un negocio jurídico, concurrían los fueros personal y contractual y debía atenderse la elección del actor. La Corte dirimió el conflicto y ordenó conocer del asunto al primero de los despachos por ser la ciudad asignada para el cumplimiento del contrato.

En otro auto, ahora de fecha 18/12/2017, con ponencia del magistrado Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, en torno a similar tema, conflicto de competencia en proceso ejecutivo suscitado entre los Jueces Octavo Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Segundo de Medellín, en donde concurrían los dos fueros el personal y el contractual, resolvió la Corte ordenar conocer del asunto al primero de los despachos, por cuanto el accionante optó por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual obliga al funcionario a respetar la decisión del pretensor.

Este tema, tampoco ha sido pacífico para la Honorable Corte Constitucional,

"...2.5.4. Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

"Artículo 28. Competencia territorial

...

Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la

parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin". (resaltados son míos).-

En providencia más reciente, que data del DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), AUTO AC379-201, emitida dentro de proceso con pretensión Resolución de Promesa de Compraventa, con Radicación N°. 11001-02-03-000-2019-00213-00, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, al resolver conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Moniquirá (Boyacá) y su homólogo Treinta y Seis de Bogotá, en relación con la COMPETENCIA TERRITORIAL establecida en el numeral 3 del Artículo 28 del C. G. del P., reiteró nuevamente su posición dominante, así:

"...3. Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»* (Destacado fuera de texto).

Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma *simultáneamente concurrente* con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio *«también»*, usado *«para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»*

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª *ejusdem*, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador". (resaltados son míos).

De manera que, conforme a lo expresado y puesto de manifiesto, no le asiste razón alguna a la parte demandada para alegar a su favor la Falta de Competencia en cabeza de este Juzgado, la cual, debe mantenerse declarando impróspera la exceptiva que nos ocupa, como quiera que la PARTE ACTORA, acorde con su facultad legal, escogió EL JUEZ del DOMICILIO CONTRACTUAL, lugar perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, esto es, en los términos de la Cláusula Sexta, *«La escritura pública que debe hacerse para suscribir y protocolizar el contrato de Promesa de Compraventa de la cuota parte representada..., aquí prometido, al igual que su registro será como fecha límite el día 30 de abril del 2019 a las 10:00 A.M., en la Notaría 3a del Circulo de la ciudad de Neiva Huila»*.

¹ Concomitante: Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Auto AC3098-2019 de fecha **dos (2) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)**, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02006-00. "Al respecto la Sala ha manifestado que: "...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)".

A la segunda.- Se alega una inepta demanda por falta de los requisitos formales, consistente en que la demanda fue admitida, presentando tres (3) falencias:

- 1) porque la demanda no se acompañó de los respectivos anexos, habiéndose recibido copia de la demanda y un (1) CD que no contenía los anexos respectivos.

Al respecto, NO ES CIERTO como lo afirma el apoderado de la demandada que la demanda estuviere desprovista de los anexos, toda vez que a la demanda principal se adjuntó, además de los anexos en físico, un (1) CD que contenía otra vez la demanda más los respectivos anexos.

Para efectos del traslado a la demandada, se anexó copia de la demanda más un (1) CD que contenía los mismos anexos que en físico se aportaron con la demanda. Y para mejor claridad, se acota, que si se revisa el CD se puede establecer que contiene, exactamente, los mismos anexos, con la prevención de que al ser escaneados fueron tomados de frente y vuelto, por ello, hay documentos que contienen información solo de frente más no al reverso, y es por ello que aparecen en blanco, reitero, porque al reverso de la página principal, no tiene contenido a su respaldo.

No obstante lo anterior, el Juzgado mediante auto del 10 de Julio de 2019, al resolver recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo, ordenó corregir tal defecto, y por ello se aportó, nuevamente la demanda con TODOS LOS ANEXOS EN FÍSICO más el respectivo CD que contiene la demanda más los anexos, para un (1) traslado.

Luego, en estos términos, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

- 2) porque en el juramento estimatorio necesaria para determinar la competencia por cuantía, se está incluyendo la cuantificación por daños extrapatrimoniales/morales, que no son legales considerarlos para realizar esta estimación, razón para que el conocimiento de la demanda radique en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá.
- 3) Y en cuanto a una indebida acumulación de pretensiones, referidas a la enlistada en el numeral tercero, acota que el daño extrapatrimonial/moral, no es objeto de este tipo de demandas, es decir, cuando se demanda la resolución del contrato de compraventa, lo que procede, en su sentir, es la devolución de lo pagada más la cláusula penal, pero no incluye el daño moral, razón además que al limitar la cuantía, reduciéndola, la competencia para desatar este litigio corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Al respecto, y tomando en consideración las dos (2) excepciones formuladas, se deben despachar de manera desfavorable a la parte excepcionante, habida cuenta que:

Primero.- Nos enseña el inciso 2 del Artículo 27 del C. G. del P., que *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante un juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas”*.

Segundo.- En materia de demandas verbales de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, en los términos del artículo 1546 del Código Civil, va envuelta la condición resolutoria contractual, y en tal caso, PODRÁ EL CONTRATANTE

CUMPLIDO PEDIR A SU ARBITRIO, O LA RESOLUCIÓN O EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, y en ambos casos, CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

En el evento de que se demande la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, la parte cumplida obrando como demandante, pretenderá el reintegro o devolución de lo pagado más la cláusula penal, sin que pueda exigir otra indemnización como intereses moratorios, a manera de ejemplo.

Sin embargo, si se pretensiona la RESOLUCION DEL CONTRATO, con devolución o reintegro de lo pagado, puede la parte actora, a su voluntad, requerir del pago de la cláusula penal o, en defecto de ella, la indemnización de daños y perjuicios que, obviamente, requieren de ser probados.

En el evento de que se pretensione EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, también puede la parte contractual cumplida, como demandante, optar por el pago de la indemnización que corresponda, y en tal caso podrá o por el pago de la cláusula penal o por la indemnización plena de daños y perjuicios.

A este respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Bogotá, SALA CIVIL, en sentencia del once (11) de marzo de dos mil ocho (2008), emitidas dentro del proceso Ordinario de SALOMON PARADA ALBA y MARIA ISABEL TORRES contra ALEJA NARVAEZ DE PEREZ, con Radicación No. 2001 01357 01. Magistrada Ponente: Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V., en torno al tema de la indemnización por causa de la Resolución de Contrato de Compraventa, sentó el siguiente precedente:

“...9. LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS. De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Establecido lo anterior se deducirá de ahí las prestaciones mutuas, la indemnización, etc., a que diere lugar la resolución.

*...
La cláusula penal, es definida por nuestro Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal la ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.*

Ahora bien, la exigibilidad de la pena queda sometida a las mismas reglas que rigen la exigibilidad de toda indemnización de perjuicios. Entre otras cosas, que el deudor esté constituido en mora si la obligación es positiva.

Así pues, y conforme a las premisas anteriormente anotadas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C. de P.C. la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija par tal fin, si no se hubiere efectuado antes, es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de la demandada debe este ser condenado al pago de la cláusula penal, por ser esta la estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes y en éste sentido habrá de modificarse la providencia impugnada.

Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozcan como indemnización de perjuicios los intereses moratorios de la suma que entregaran a la demandada está llamada al fracaso, **porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable.** (resaltados son míos).-

Adicional a lo anterior, tenemos que "la Cláusula penal es incompatible con la indemnización de perjuicios, dado que la cláusula penal es entendida como una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación.

Por regla general esta es una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, por lo que no es objeto de prueba dentro del juicio respectivo toda vez que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios.

Por esta razón la ley **EXCLUYE** la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos.

No obstante, excepcionalmente se pueden acumular ambos conceptos, siempre y cuando medie un pacto inequívoco, evento en el que el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización. En este caso la pena deja de ser una liquidación pactada por anticipado para adquirir la condición de sanción convencional con función compulsiva" (CSJ Sala Civil, Sentencia, Feb. 15/18, M. P. Margarita Cabello Blanco).

A tono con lo anterior, también pregona el artículo 1600 del Código Civil la incompatibilidad entre la pena y la indemnización de perjuicios, bajo los siguientes términos:

"Art. 1600.- No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; PERO SIEMPRE ESTARÁ AL ARBITRIO DEL ACREEDOR PEDIR LA INDEMNIZACIÓN O LA PENA".
(mayúsculas son mías).-

De tal manera que, si bien es cierto, la pretensión relacionada con el pago de la cláusula penal, en principio, es incompatible con la pretensión de demandar el pago

de daños y perjuicios a título de daño moral, no es menos cierto que, le asiste a la parte actora la facultad o el derecho a solicitar como pretensión o el reconocimiento y pago de la Cláusula Penal o la Indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

En tal sentido, actuando bajo las directrices establecidas en el Artículo 93 del Código General del Proceso, le asiste la facultad o el derecho al demandante de Aclarar o Reformar la demanda, en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, a lo cual, así se procederá.

Por tanto y considerando que la demandada NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ, no evidencia tener a su disposición recursos económicos para solventar su obligatoria necesidad de reintegrar o devolver los dineros que le fueron pagados por el promitente comprador y aquí demandante señor César Augusto Ramírez Cruz y mucho menos para pagar la eventual cláusula penal, es causa y razón para demandar pretensiones y condenas principales como también pretensiones y condenas subsidiarias, como por ejemplo:

- 1) El cumplimiento del contrato, mediante la suscripción de la respectiva escritura pública mediante la cual se satisfaga la intención y voluntad inicial de tradir el 50% de un área de 71.22M2 que comprende la Oficina 804 del Edificio Séptima Avenida de la ciudad de Neiva, ubicada en el Octavo Piso Nivel + 20.80 metros más la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consistentes en el pago de daños morales o, en defecto de ello, la cláusula penal.
- 2) O la Resolución del contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble, con la consecuente condena al pago del valor sufragado en la celebración del contrato más intereses moratorios más daños morales, y solo en defecto de que ello no sea procedente (intereses moratorios+daño moral), por la cláusula penal.

De manera que, conforme lo establece el artículo 1600 del Código Civil, en la Resolución del Contrato de Compraventa, al ir envuelta la condición resolutoria, el CONTRATANTE CUMPLIDO, en este caso, el aquí demandante, TIENE A SU ARBITRIO el optar por pedir o la indemnización o la pena, lo cual será objeto de reforma a la demanda.

En torno al tema de la INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL cuando en el contrato se ha pactado la CLÁUSULA PENAL, a título de indemnización previa y definitiva de perjuicios, tenemos SU PROCEDENCIA, conforme al artículo 1616 del Código Civil, en lo relativo a los PERJUICIOS POR DOLO DEL DEUDOR, que consagra:

“Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación de haberse demorado su cumplimiento”.

“El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican, y nuestra ley o es ajena a esa clasificación en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se

previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de sus obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte (C.C. art. 1616).

El incumplimiento o el cumplimiento retardado de una obligación contractual no da lugar a exigir una indemnización por perjuicios morales. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Octubre 29 de 1945, G.J., t. LIX, pág. 748). (Destacados son míos).-

Así entonces, de acuerdo con el artículo 2341 C.C. podría afirmarse que es obligado a la reparación plena quien ha inferido daño a otro sin importar si ha mediado un comportamiento intencional o de simple culpa o descuido. A pesar de ser tan clara la anterior afirmación y aunque los jueces no lo señalen de forma expresa en sus decisiones, como bien se dice, *"son relativamente frecuentes los fallos de los tribunales en que se alude con tono recriminatorio a la muy descuidada conducta del agente o a su temerario proceder"*², lo cual se apreciará al final en las condenas a imponer.

Como consecuencia de esto, el criterio del juez puede verse influido por el actuar del ofensor al momento de tasar los daños, particularmente los extrapatrimoniales, en virtud del cual, no estando sujeto a ningún límite establecido o estando tan solo guiado por un parámetro judicial propuesto, se sirve de la equidad para elevar las cuantías indemnizatorias o para rebajarlas.

Ciertamente, el carácter sancionatorio que puede llegar a estar presente en la indemnización de los daños no patrimoniales depende de la adscripción del juez a determinados criterios de valoración y estimación económica para arribar a la suma condenatoria, pues *"... es un axioma de la responsabilidad civil contemporánea que la misma se ocupa únicamente de la víctima y de los daños que ha sufrido; y que desde antaño se ha declinado en el derecho penal la tarea de castigar al agente, en modo tal que no es posible, en principio, la aplicación de penas en el campo del derecho privado [...]."*

Por otra parte, es cierto que para liquidar el daño (extrapatrimonial) a la persona aún hoy se apela, como en el derecho romano, a la equidad o criterio equitativo del juez; sin embargo, consideramos que esta coincidencia no se corresponde con una deliberada o consciente intención del derecho contemporáneo de castigar al agente, sino que obedece exclusivamente a

² Ibid., p. 61. Valga recordar lo expuesto por los Mazeaud cuando, de forma enfática, dicen: "Es sabido lo difícil que es apreciar en dinero un perjuicio moral, un dolor, por ejemplo. No puede trazarse ninguna regla precisa al respecto. El juez debe acordarse tan sólo de que tiene por misión fijar una reparación, y no una pena. Es preciso que haga lo posible para cerrar los ojos ante la gravedad de la culpa. Únicamente debe preocuparlo la extensión del daño moral [léase también como daño extrapatrimonial]": ob. cit., p. 553. Apuntan sobre lo mismo Viney y Jourdain al poner de presente la utilización de la responsabilidad civil a título de pena privada: cfr. ob. cit., p. 4.

la imposibilidad cierta que existe de servirse o acudir a un criterio diferente al equitativo, en virtud de la propia ausencia de un (valor de) mercado del bien o interés lesionado³.

En torno al tema de la CLÁUSULA PENAL con efectos indemnizatorios, consideremos que, ésta, la cláusula penal, es aquella norma jurídica particular y concreta que en un contrato prescribe una obligación condicionada al incumplimiento de otra obligación, sea con el fin de tasar anticipadamente los perjuicios derivados del incumplimiento o bien para sancionar al incumplido.

Si la cláusula persigue la primera finalidad, mediante ella podrán apreciarse los males patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del incumplimiento total o relativo de la obligación principal o los males patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del simple retardo. En el primer caso habrá cláusula penal compensatoria y, en el segundo, cláusula penal moratoria.

Los daños, ya sean de simple retardo, *damni moratorii*, ya sean de absoluto incumplimiento, *damni compensatorii*, tienen dos especies de penas: la primera de simple retardo que jurídicamente equivale en las obligaciones de una suma de dinero a los intereses legales y que es debida por razón de la mora, aunque la obligación se cumpla más tarde; la segunda de incumplimiento, que es debida cuando el cumplimiento no es posible. Ambas especies de cláusula penal se distinguen en los artículos 1535 (1592 del Código Civil colombiano) y 1537 (1594 del Código Civil colombiano). (Claro, 1992: Too XI, p. 522).

Algo diferente acontece con la distinción de la conducta del deudor en materia de responsabilidad civil contractual. El Código Civil en su artículo 1616 distingue el actuar doloso o culposo en la causación de perjuicios. En el primer caso, el deudor es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento, esto es, una indemnización plena que incluye los perjuicios tanto previsibles como imprevisibles en una correspondencia, en cuanto se refiere a la obligación reparatoria, con la responsabilidad aquiliana.

En tanto que el deudor meramente culposo será responsable *solo* de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, constituyéndose en una excepción a la reparación de todos los perjuicios causados, debiendo ser soportados algunos daños por el patrimonio del acreedor. Con ello, los perjuicios que superan el monto de los daños previsibles limitan la indemnización del afectado, impiden el restablecimiento de sus derechos y la garantía de la reparación integral, afectando el derecho de igualdad al consagrar consecuencias jurídicas sea que haya

³ M. Koteich. "La indemnización del daño extrapatrimonial a la persona, ¿un retorno a la pena privada del derecho romano?", en *Obligaciones, contratos, responsabilidad. Grupo para la armonización del derecho privado latinoamericano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011. En este escenario, explicando la consagración positiva de los derechos de la personalidad en Francia, P. Jourdain anota que dicha noción "ha sido aceptada y la inmensa mayoría de los autores admite que éstos constituyen verdaderos derechos subjetivos de naturaleza extrapatrimonial, aunque otros duden de que el derecho de la personalidad sea suficiente para garantizar la protección de los intereses morales de la persona, en especial cuando a la responsabilidad civil se añade la responsabilidad penal, pues las ofensas más graves han sido erigidas por el legislador como infracciones [...]. A juzgar por los últimos desarrollos del derecho positivo, la respuesta a la inquietud de estos autores parece ser negativa". "Los derechos de la personalidad en búsqueda de un modelo: la responsabilidad civil", trad. m. Koteich, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 20, 2011, p. 363.

mediado dolo o culpa del deudor. Esta misma normativa se encuentra consagrada en la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías⁴ y en los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales⁵.

Esta postura parte, sin lugar a dudas, de la relevancia del criterio subjetivo o de culpa en la normativa civil y de su alcance en la responsabilidad mediada por el acuerdo de las partes, donde el cumplimiento de las obligaciones y el incumplimiento de las mismas miran el grado de culpabilidad del deudor. En nuestro sistema dicha orientación parte de los artículos 63 y 1604 C.C. que servirán de fundamento para el análisis del actuar de los contratantes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, donde se condicionará la indemnización de todos los perjuicios a los eventos de culpa grave o malicia del deudor comprobada en juicio por el acreedor:

Examinando la constitucionalidad de dicha limitación legal en la reparación de perjuicios (art. 1616 c.c.) a partir de la vulneración de la dignidad humana (art. 1.º c.P), del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 228 y 229 c.P.) al establecer un trato discriminatorio entre el acreedor que sufre perjuicios con ocasión de una conducta culposa y el acreedor cuyos perjuicios son sufridos con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa (art. 13 c.P), así como a partir del derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 228 y 229 c.P.), la corte constitucional entendió lo siguiente:

La Carta Política no contempla cláusulas específicas sobre el régimen de resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Corresponde al legislador, en desarrollo de la cláusula general de competencia (Art. 150.2 C.P.) definir las reglas que deben orientar las relaciones contractuales, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contraídas y los criterios para determinar el monto del resarcimiento de los perjuicios originados en su incumplimiento, todo ello en el marco del respeto por la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales (Art.16 c.P.).

Cabe resaltar que en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado⁶. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del

⁴ "Sección ii. Indemnización de daños y perjuicios. Artículo 74. La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato".

⁵ "Artículo 7.4.4. *Previsibilidad del daño*. La parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, o que razonablemente podría haber previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato"

⁶ Jaime Santos Briz, citado por Tamayo Jaramillo. *De la responsabilidad civil*, t. iv, Temis, 1999.

interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que "*Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas*".

[...]

Mientras que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reitera los principios de reparación integral y equidad que deben guiar todos los procesos de reparación de perjuicios, incluso en materia contractual, el artículo 1616 del Código Civil, establece algunas limitaciones a ese principio, fundadas en criterios de equidad y en la concepción culpabilista que orienta el régimen de la responsabilidad civil contractual. Estas limitaciones no se vieron derogadas por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, este precepto no puede interpretarse de manera aislada dentro del ordenamiento jurídico. Es preciso incorporarlo con criterio sistemático, poniéndolo en relación con los demás principios que rigen la materia contractual como la equidad, la autonomía de la voluntad, y la orientación subjetivista de la responsabilidad contractual.

[...]

La norma acusada no despoja al contratante cumplido de la tutela resarcitoria en la medida que de acuerdo con ella, todo deudor incumplido, doloso o culposo, responde de los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, aunque limite los daños por los que responde el no doloso a aquellos que podían preverse al momento de contratar. Esta limitación, no resulta irrazonable ni caprichosa, toda vez que se fundamenta en criterios de justicia y equidad contractual, en la tradición culpabilista en que se fundamenta la responsabilidad civil contractual, y encuentra respaldo en referentes internacionales⁷.

Vistas así las cosas, se encuentra en el régimen contractual una evidente excepción al principio de reparación integral que ha sido regulada en forma expresa por el legislador en el artículo 1616 C.C. Más aún, valga agregar que se trata de una norma de carácter dispositivo que se aplicará salvo estipulación expresa de las partes, quienes pueden regular su responsabilidad limitándola, agravándola o incluso excluyéndola⁸. No obstante, existe una excepción al principio de los perjuicios que son indemnizables en materia contractual que se consigna en la norma descrita y que hace referencia a la pérdida del derecho al límite indemnizatorio en los contratos de cosas. En efecto, el artículo 1031 C.Co. Señala: "*si la pérdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador, éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia*" (inc. 5.º).

⁷ Sentencia c-1008 de 2010, M.P.: L.E. Vargas Silva.

⁸ Artículo 1604 [C.C.]. *Responsabilidad del deudor*. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. "El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. "Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes".

2
97

En Colombia, Guillermo Ospina Fernández definió los perjuicios compensatorios como aquellos *“que experimenta el acreedor por el incumplimiento total, parcial o defectuoso de la prestación que le es debida”* (Ospina, 2008: 152), y los moratorios seran los que *“... se le ocasionan por no recibir oportunamente esa prestación”* (Ospina, 2008:152).

Vale la pena, por último, consignar acá las palabras del profesor Édgar Ramírez Baquero, al parecer de la peculiar opinión de que el incumplimiento relativo o ejecución imperfecta no daría lugar a perjuicios compensatorios —como lo sostiene expresamente Guillermo Ospina Fernández—, sino a perjuicios moratorios:

“Con esta perspectiva, cuando el deudor no ejecuta nunca y en medida alguna la prestación de su incumbencia, el acreedor es titular del derecho de que le sea resarcido el daño compensatorio, y le será reconocida una indemnización compensatoria de perjuicios; y, cuando este sujeto de la relación obligatoria ejecuta la prestación, pero de manera imperfecta o con retardo, se le causa al acreedor un daño moratorio que lo titula para que reclame una indemnización moratoria de perjuicios⁹. (Negrilla fuera del texto original).-

La Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Auto AC2923-2017, del once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), expediente con Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-00405-00,

“De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación[,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01).

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

«(...) [S]i se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

«Así lo recordó la Sala en AC443-2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium iudicis, es decir, en sentir de la Corte, “al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), porque como allí mismo se reiteró, “ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (G.J. T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) Por lo mismo, para

⁹ Castro, 2010: Tomo II, Vol. I, p. 547). En verdad, el mismo autor parece corregir más adelante, al referirse específicamente a la “indemnización compensatoria de perjuicios”: *“Aplica esta especie indemnizatoria cuando la inejecución en que el deudor ha incurrido es absoluta o cuando la ejecución es imperfecta. En estos casos, en que el imperativo de prestación no se cumple o se ejecuta inadecuadamente, el acreedor tiene el derecho a que el daño derivado de esta falta total de cumplimiento (inejecución absoluta) o esta ejecución impura (ejecución imperfecta) le sea indemnizado”*. (p. 549).

establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido” (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445)».

Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, *«se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda»*.

El artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) alude a “indemnización, compensación o el pago de frutos (C. C., arts. 714 y 717) o mejoras (C. C., arts. 965 y ss.)”, clasificación *númerus apertus* que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, no solo en la demanda. Solo se excluyen “daños extrapatrimoniales”, los demás están incluidos. Toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende daño emergente y lucro cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos contractual.

Lo anterior motiva la solicitud de INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A TÍTULO DE PERJUICIO MORAL sufrido por mi poderdante en razón al INCUMPLIMIENTO TOTAL de las obligaciones contraídas por la demandada en la suscripción del contrato Promesa de Compraventa de Bien Inmueble de fecha 15 de febrero de 2019, lo que le ha aparejado al actor CÉSAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ, la necesidad de entablar esta demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, habida cuenta que el ESPOSO y ahora apoderado de la demandada NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ señor MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, antes de esta demanda, ERAN SOCIOS, compartían la misma Oficina 804 del Edificio Séptima Avenida de Neiva, pero después de esta demanda, con la Inscripción de esta demanda en el Certificado de Tradición del inmueble prometido en venta, que fue vendido a partir del 28 de Marzo de 2019 cuando se suscribió la Escritura Pública No. 883 de la Notaría 39 de Bogotá, éste, el abogado de la demandada, obviamente autorizada por su ESPOSA y poderdante, ha iniciado todo tipo de acciones contra el aquí demandante, como denuncias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva; ante la oficina Judicial; ante la Fiscalía General de la Nación; buscando la forma, a toda costa, de aniquilar este proceso que los afecta porque no han podido legalizar la venta ante su compradora de la Oficina 804, la sociedad ASECOFIN S.A.S.

Inclusive, ha sido tal el desespero del Esposo y apoderado de la demandada, que con su conocimiento (de la demandada), ha auspiciado quejas ante la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, teniendo como caballito de batalla, el trámite de este proceso desde su comienzo, es decir, ha pretendido torpedear no solo el buen nombre, la imagen, la honorabilidad, la honestidad sino también la fuente de ingresos del demandante, tal y como se podrá corroborar en las pruebas documentales que con este escrito se adjuntan.

33/

El señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CRUZ, a partir del día en que la demandada y su esposo y ahora apoderado señor Martín Fernando Vargas Ortíz, se enteraron que César Augusto había logrado la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-122650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que identifica a la Oficina 804 del Edificio Séptima Avenida de Neiva, ANTES de que la Escritura Pública 883 del 28 de Marzo de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá, fuera protocolizada, ha tenido que afrontar no solo improprios de la parte demandada sino también lo han llevado al desespero, a la angustia, a la zozobra, al llanto, a la aflicción, a la incógnita de saber que se encuentra denunciado tanto disciplinaria como penalmente, e incluso, ha habido intromisión en su roll laboral.

Además de lo anterior, obviamente, en los términos del artículo 1616 del Código Civil, en la forma como la parte demandada ha procedido para desconocer las obligaciones contraídas en el contrato Promesa de Compraventa de Bien Inmueble de fecha 15 de febrero de 2019 celebrada entre la señora NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ, como promitente vendedora, y el señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CRUZ, como promitente comprador, HA OBRADO NO SOLO CON CULPA SINO TAMBIÉN CON DOLO, pues, premeditadamente, era de su total conocimiento, por su capacidad legal, que habiendo prometido en venta el 50% de la Oficina 804 del Edificio Séptima Avenida de Neiva, negocio del cual recibió el día 8 de Mayo de 2018 la suma de \$75.000.000, como pago total de la cuota parte prometida en venta, aún así, por su propia cuenta y riesgo, ENAJENÓ el 100% de la misma Oficina 804 del Edificio Séptima Avenida de Neiva, a la sociedad ASECOFIN S.A.S., de la cual recibió como pago la suma de \$127.500.000.00, de los cuales, pese a que informó a Ramírez Cruz que le devolvería su dinero, a la fecha, ni lo hizo ni lo ha hecho.

En consecuencia, estimo, procede demandar la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS a título de daño moral, en los términos signados por el Art. 1616 del C. C., los que, obviamente, en los términos del Artículo 25 del Código General del Proceso, por ser PERJUICIOS COMPENSATORIOS derivados del incumplimiento total de las obligaciones contraídas en el contrato, deben tenerse en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES:

Documental:

- 1) En cuatro (4) folios, la queja formulada por el esposo y apoderado de la demandada ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva.
- 2) En dos (2) folios, el Oficio DESAJN-19-9084 del 30 de agosto de 2019 suscrito por el Jefe de la Oficina Judicial, como respuesta a la queja formulada por el esposo y apoderado de la demandada, y en donde también se observa que de la queja se dio traslado también a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación, a la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, e inclusive, hasta este mismo Juzgado.
- 3) En seis (6) folios, el Oficio DESAJNEO19-9391 del 13 de septiembre de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina Judicial de Neiva, como respuesta a derecho de petición realizado por el señor César Augusto Ramírez Cruz, y a él adjunto, el Oficio DESAJN-19-9084 del 30 de agosto de 2019 como respuesta a derecho de petición formulado por el esposo y apoderado de la demandada; el Oficio

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Abogado

DESAJN-19-8576 del 8 de agosto de 2019 dirigido al señor Juez 4 Civil del Circuito de Neiva; el oficio DESAJN19-9077 del 29 de agosto de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina Judicial para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura de Neiva y, del Oficio DESAJN19-9078 del 29 de agosto de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina Judicial de Neiva para la Oficina Jurídica de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA.

Previas las formalidades de ley, solicito al Despacho decretar y practicar diligencia de Interrogatorio de Parte a la demandada NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ, para que absuelva el cuestionario que en forma verbal o escrita le formule en el acto de la audiencia, en relación con la forma anormal e irregular como ha procedido para desconocer sus obligaciones contraídas en el contrato Promesa de Compraventa de Bien Inmueble de fecha 15 de febrero de 2019 suscrita por ella, como promitente vendedora, y el señor César Augusto Ramírez Cruz, como promitente comprador, su relación jurídica contractual con la sociedad ASECOFIN S.A.S., con motivo de la venta del 100% de la Oficina 804 del Edificio Séptima Avenida de Neiva, su pago, devolución o reintegro del dinero recibido del promitente comprador Ramírez Cruz por la promesa de venta del 50% de la misma Oficina, etc.

En estos términos, de manera comedida y respetuosa, reitero la solicitud de declarar infundadas las excepciones previas que nos ocupan, y en consecuencia, se le condene en costas a la demandada.

Del señor Juez,

Atentamente,



JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

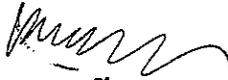
C. C. No. 12.192.815 de Garzón

T. P. No. 164.445 del C. S. de la J.

34/

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, octubre 15 de 2019.- Al Despacho informando que el 11 de octubre pasado vence el traslado de las excepciones previas propuestas contra la demanda principal. En oportunidad el demandante principal descorre dicho traslado



SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Secretario